

quier Merino, Jurado, ó executor, ó otra qualesquier persona que lo contrario hiciere, sea punido y castigado por nuestros Alcaldes de la Hermandad; salvo si la tal execucion se hiciere por maravedís á Nos debidos de las nuestras Rentas, ó de la contribucion de la dicha Hermandad, ó en los otros casos de Derecho permitidos. (Ley 25. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) Véase el art. 10 del decreto de Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836. — Por R. D. de 17 de febrero de 1834 se exceptuaron tambien del embargo los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros recién atados en los meses de su doma, á ménos que el deudor no tenga absolutamente otros bienes.

LEY XV. — No se haga execucion en las bestias de arar, aperos de labor, sembrados y barbechos de los labradores, sino en los casos y modo que se expresan (a).

D. Felipe II. en Madrid año de 1594 á 9 de Marzo; y D. Felipe IV. año 1633 cap. 1 y 2.

1 Mandamos, que los labradores, y que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato ó en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor les hobiere prestado y socorrido para la dicha labor, y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas; y que en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses de Julio, y los siguientes hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó executor que contraviniere, así á lo dispuesto en el capítulo primero como en este, sea suspendido de oficio por un año, y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella. (Ley 25. tit. 21. lib. 4. R.) (2) (b).

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(b) Los capítulos 3, 4 y 5 de esta ley, tal como se halla en la Recopilacion, forman la 6, tit. 14, lib. 10 de la Novísima, y ademas contiene los párrafos siguientes:

«6 Que al Labrador, que luego acabada la cosecha la manifieste á la Justicia, i por las tazmias, ó en otra manera probare la cantidad de pan, que ha cogido, i por ella pareciere que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos á la Iglesia, i rentas al señor, i para sus sementeras, i alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le dé la Justicia licencia para que pueda panadear la mitad de ello, al precio que tassare, con alguna ganancia moderada, la qual valga por el tiempo, que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad, que le sobra, i que, siuviere muchos Labradores, que quieran pa-

(2) En la provision ordinaria de labradores que se despacha en el Consejo, se refiere y manda guardar lo dispuesto á favor de ellos por esta pragmática de 1594, y la siguiente su declaratoria de 1619.

nadear, la Justicia les reparta el tiempo, en que lo han de hacer, con que los dichos Labradores no compren, ni tomen de otros trigo para panadear, sopena que incurran en las penas puestas contra los que compran trigo para revender, quedando en su fuerza para en quanto á las demás las leyes que prohiben el panadear.

7 Que no compelan á ninguna persona, que sea verdaderamente Labrador, á que dé, ó socorra á la gente de nuestras Guardas, ni otra ninguna gente de guerra de á pie, ni de á cavallo, con dinero, trigo, cebada, ni mantenimiento alguno, sino solamente, ofreciendose necesidad, darles aposento, i cama, en sus casas, mesa, i manteles, en que coman, i otras menudencias, como sal, i vinagre, i que les guisen la comida, i que el trigo, i cebada, i qualesquier otras semillas, que cogieren, no se las puedan tomar, ni embargar para provision de nuestra Corte, ni de nuestra Casa Real, ni de nuestras Armadas, Fronteras, i Galeras, ni para otra cosa alguna, sino fuere con grande necesidad, i pagandose de contado á como valiere, con que no exceda de la tassa, dexandoles lo necesario para pagar diezmos á la Iglesia, rentas al señor de las tierras; i para sus sementeras, i alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, i algo mas.

8 Que las nuestras Chancillerias, i Audiencias, è Inquisiciones, i otros qualesquier Tribunales, ni Justicias de estos nuestros Reinos no puedan embiar, ni embien Alguaciles, ni otras personas, ni den mandamientos para tomar trigo, ni cebada de los dichos Labradores, ni de otros algunos, para provision de sus cassas, ni para otra cosa alguna, aunque sea pagandolo de contado.

9 Que no se les pueda tomar, ni tome á los dichos Labradores ningunos carros carretas, ni bestias, sino fuere para nuestro servicio, ó necesidad pública, i entonces pagandoles primero de contado el alquiler, que pareciere justo á la justicia, segun el tiempo en que se le tomaren.»

LEY XVI.—Observancia de la ley precedente, con declaracion de lo dispuesto en ella á favor de los labradores (a).

D. Felipe III. en Eborá por pragmat. de 18 de Mayo de 1619.

Mandamos, que lo dispuesto por la ley precedente, en que se prohibe, que los labradores no puedan ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella expresados, sea y se entienda tambien, que no lo puedan ser en el pan que cogiereu de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entroxado; y entónces, quando por alguna execucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á ménos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor: que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los labradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo extendemos, que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraidas ántes de ser labrador; y el Juez ó executor, ó acreedor que contraviniere á lo suso dicho, incurra en las penas della. (Ley 28. tit. 21. lib. 4. R.) (5) y 4).

(a) Véase la nota de la L. 14 de este título.

(5) Contiene esta ley otros capítulos en favor de los labradores, prohibiéndoles la renunciacion de ella y de la precedente, y la sumision permitida por esta al Corregidor Realengo mas cercano, y el otorgamiento de fianzas; y previniendo, no sean obligados á volver en la misma especie el pan que se les prestare entre año, ni á guar-

LEY XVII.—Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser executados los labradores.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran; ordenamos y mandamos, no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas; salvo por lo que debieren de diezmo, ó del sustento del mismo ganado. (Ley 29. tit. 21. lib. 4. R.) (5).

LEY XVIII.—A los fabricantes de texidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso.

D. Carlos II. por céd. de 16 de Mayo de 1683.

Siendo tan importante la restauracion del comercio, y que las fábricas de seda no decaescan, ántes si se aumenten; mandamos, que de aqui adelante no se embarguen ni vendan á los fabricantes de seda de nuestros reynos los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles.

LEY XIX.—A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles, ó causas livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

D. Carlos III. por pragmat. de 27 de Mayo de 1786.

Habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de lo dispuesto por el señor Don Carlos II. en la anterior Real cédula de 16 de Mayo de 1683, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado, me representó la necesidad de extender la exención y privilegio de ella á todas las demas fábricas, artes y oficios del reyno; y he tenido á bien expedir esta mi pragmática-sancion, por la qual ordeno y mando, que á los operarios de todas las fábricas de estos reynos, y los que profesen las artes y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que quiero se entienda tambien para con los labradores y sus personas, así como por la ley 14 de este título se eximen sus aperos y ganados de labor; exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito en que se haya mezclado fraude ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: y prohibo á los Tribunales, Jueces

dar la tasa en la venta del de su cosecha. (Veanse la ley 7. tit. 11. lib. 10., y la 8. tit. 19. lib. 7.

(4) Y por auto del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar puntualmente en todo y por todo esta ley. (Aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.)

(5) Por el cap. 86 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788 se les encarga el cuidado de que se guarden á los abradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia.

TITULO XXXII.

DE LOS JUICIOS DE ACREEDORES; ALZAMIENTOS, QUIEBRAS, Y CESION DE BIENES DE LOS DEUDORES (a).

LEY I.—Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con caudales ajenos (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales ajenos, y van á lugares de señorio y á fortalezas, ó fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas en que caen é incurren los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningun Alcaide ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptar al cambiador ó mercader, y que lo entreguen á la Justicia, que en este caso debiere conocer, cada y quando fuere requerido; so pena, que el tal receptor, ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader, que huyó con lo ageno, pagaria, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador ó mercader debe: y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende ántes que esta ley se hiciere. (Ley 1. tit. 19. lib. 3. R.)

(a) Tit. 15, P. 5.

(b) Por el Código de Comercio (artículos 1010 y 1012) se declaraba que los que se alzaren con sus bienes serían castigados con las mismas penas que los ladrones públicos: hoy, y con arreglo al art. 432 del Código Penal, el alzamiento será castigado con presidio mayor si lo cometiere persona dedicada habitualmente al comercio, y con la de presidio menor si no lo fuere.

LEY II.—Penas de los que se alzan con hacienda agena; nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos (a).

Los mismos en Toledo por pragmática de 9 de Junio de 1502; y D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año de 537 cap. 122.

Ningun mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dinero, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto dis-

ponen; y Nos por la presente declaramos, los que así se alzaren, ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos que, en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador, ó su fator que así se alzare, dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader, ni de cambiador ni fator; ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que no usen de ellos, so las penas en que caen é incurrén las personas privadas que usan de oficios públicos, sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco: y otrosí mandamos, que qualquier iguala y conveniencia, ó transacción ó remisión que sea hecha, despues de así alzados, con los dichos sus acreedores, ó con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras Justicias, cada y quando se alzaren qualesquier cambiadores, ó mercaderes, y sus factores con alguna hacienda agena, hagan proceso contra ellos, y contra cada uno dellos, y contra sus bienes conforme á las dichas leyes, y á lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren, que estan receptados en algunas Iglesias ó Monesterios, ó hospitales, ó fortalezas, ó en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas, para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido: y mandamos á qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, ó mercadería ó mercaderías, ó otros qualesquier bienes de los que así se alzaren, ó supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas á las personas que así se hubieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; y dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere á su noticia, que el tal mercader ó cambiador ó fator se ha alzado, vengan á manifestar lo que tienen suyo, y les deben, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme á Derecho; so pena que, lo que les pagaren, se haya por no pagado, y lo tornen á pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, ó no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado. (Ley 2. tit. 19. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY III.—Lo dispuesto contra los deudores alzados con sus bienes se observe aunque no se ausenten, ni oculten sus personas.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 24.

Mandamos, que las leyes, que hablan contra los que se alzan, hayan lugar y se executen en las personas de

aquellos que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, probando sus acreedores, que las tales personas alzaron y escondieron los bienes que tenían; y mandamos, que así se guarde y cumpla de aquí adelante. (Ley 3. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY IX.—Ningun deudor alzado goce el privilegio de hidalguía, para excusarse de la pena de su delito, ni para otra cosa.

Los mismos en Segovia año 1552 pet. 111.

Mandamos, que de aquí adelante ningun mercader, que se alzare, no pueda gozar ni goce del privilegio de la hidalguía para excusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso ni cosa alguna; y lo mismo mandamos, que se guarde y cumpla contra los recaudadores y mayordomos de Concejos; y otras qualesquier personas que se alzaren. (Ley 4. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY V.—Procedimiento contra los deudores que quiebran en sus tratos y negocios, sin alzar sus personas ni bienes (a).

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 76.

Por quanto algunos de los mercaderes y cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones y negocios, de lo qual, siendo por su culpa, y dolo ó malicia, resulta daño á la República; mandamos, que en quanto á los que así quiebran, y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme á Derecho y leyes destes reynos, y la calidad de los negocios. (Ley 5. tit. 19. lib. 5. R.)

(a) En los procedimientos del juicio de quiebra se observará hoy lo que disponen los artículos 1003 á 1175 del C. de Com.

LEY VI.—Orden con que se ha de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quebraren ó faltaren de sus créditos (a).

D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 20, y en las de Madrid de 575 pet. 11.

Mandamos, que quando los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, ó rompieren ó faltaren de sus créditos, y se ausentaren, metiéndose en Iglesias ó Monesterios, ó en otras partes y lugares dentro y fuera del reyno, aunque no se pruebe ni conste haber alzado sus bienes ni sus libros, que las igualas, avenencias, concertos, y otros qualesquier asientos que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó dilación della, ó en otra qualquier forma que sea en perjuicio y daño de los tales acreedores, no valgan, y sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y que sin embargo dellas los tales acreedores que intervinieron, ó no intervinieron en tal concierto ó iguala, puedan pedir y proseguir su justicia: y que así en quanto á esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y se guarde con ellos lo estatuido y ordenado en las leyes de nuestros reynos contra los que verdaderamente son alzados, excepto en quanto

ser habidos por públicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones y robadores, que en quanto á esto, no se probando, ni constando haber alzado bienes ni libros, no se entienda ni haya lugar contra estos, que así se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes: y quanto á los tales mercaderes, y cambiadores y factores que faltaren ó quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes ni libros, se guarden las leyes, y se haga justicia conforme á la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros reynos está mandado. (Ley 6. tit. 19. lib. 5. R.) (1).

(a) Véase nuestra nota á la ley anterior.

LEY VII.—Los deudores, que hicieren cesion de sus bienes, ó compromisos para remisión ó espera de sus deudas, esten presos hasta que se acaben los pleytos (a).

El mismo en San Lorenzo por pragmática de 18 de Julio de 1590.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona natural y extrangera destes reynos, de qualquiera condicion que sea, que tenga el trato de mercader de qualquier género, y qualquiera hombre de negocios que trata en dar y tomar cambio, y qualquier Cambio público, ó sus agentes y factores de todos los suso dichos ó de qualquiera de ellos, que tratare de hacer ó hiciere iguala ó compromiso para remisión ó espera de las deudas que debiere, ó hiciere pleyto de acreedores, dexando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausenten ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las suso dichas, sea preso y esté con prisiones en la cárcel pública; las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera, así por las Justi-

(1) Por las leyes 4, 5, 6, 7 y 8. tit. 16. lib. 5. Rec. (ya antiquadas) se previene, que al deudor preso lo mantenga el acreedor nueve dias, y si en ellos no puede pagarle, ni dar fiador, se entregue de su persona, y reciba en cuenta de la deuda lo que ganare en el uso de su oficio, dándole de ello lo razonable para su sustento; y si no teniendo oficio, quisiere mantenerlo en su poder, sírvase de él: que el deudor, que hiciere cesion de bienes, esté en la cárcel nueve dias, en los que se pregone, como se halla en ella á petición de tal acreedor; el qual, ántes de ser entregado en él, jure que lo recibe por su deudor sin fraude; y el Juez limite tiempo en que le sirva, y fenecido, lo entregue á otro acreedor por su respectiva deuda: que el que hiciere la cesion, hasta que se parta de ella, ó dé fianza de pagar á sus acreedores, traiga al cuello una argolla de hierro gruesa como el dedo; y siendo hallado sin ella, sea puesto en la cárcel, se haga execucion en su persona y bienes, y no goce de la cesion de ellos, ni de la renuncia de la cadena; y los acreedores, á cuyo pedimento se hicieren las tales execuciones, sean preferidos, para el cobro de sus deudas, al que fué entregado quando hizo la cesion: que el preso por deuda pague y cumpla su obligacion á los acreedores dentro de seis meses despues de liquidada; y no cumpliendo, sea obligado á renunciar la cadena, ó se le haya por renunciada; y la Justicia, prévias las diligencias de la ley, lo entregue al acreedor que primero deba ser pagado, para que le sirva por la deuda, y despues á los otros: que hecha la cesion de bienes, si el primer acreedor en derecho, dentro de seis dias despues de requerido, no hiciere echarle la argolla, para que la traiga como manda la ley, la Justicia lo entregue al acreedor siguiente en grado, y sucesivamente á los demas, hasta que todos sean pagados de sus respectivas deudas.

ciasordinarias como por los Jueces ó Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos é concertos, y lo que sobre ello se hobiere de juzgar y determinarse, se acaben y fenezcan de todo punto ó por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor, que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número ó cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años; y ninguna persona pueda ser oida sobre y en razon de todos los dichos pleytos, ó qualquier dellos, hasta que esté preso y con prisiones en la cárcel pública, como dicho es: y ántes que sea oido el que así estuviere preso, sea obligado á manifestar y entregar luego todos sus libros, y dé memorial jurado de todos sus bienes, derechos y acciones que tuviere, y todas las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa ninguna de todo lo suso dicho; todo lo qual se deposite luego en persona lega, llana y abonada que beneficie los dichos bienes, y cobre las deudas que le debieren: y si el tal deudor encubriese alguna cosa de sus bienes, ó dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos, ó de las deudas que le debieren, ó pusiere algun acreedor fingido, ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor, para que venga y consienta en algunas remisiones, y esperas ó compromisos, siéndole probado qualquiera de las cosas suso dichas, sea habido por alzado, é incurra en la pena puesta por la ley segunda de este título contra los mercaderes y cambios que se alzan é encubren sus bienes; é no pueda pedir la dicha remisión ni espera, ni seguir ni tratar los dichos pleytos sobre las dichas esperas y remisiones, ni compromisos sobre ellas: y asimismo sean habidos y juzgados por alzados, é incurran en las dichas penas, si se les probare haber tomado algunas mercaderías fiadas ó prestadas, ó dineros prestados ó á cambio, seis meses ántes que quebraren ó faltaren de sus créditos, ó pidiere ó quisiere seguir los dichos pleytos; é no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio que el derecho le da de la mayor parte de acreedores: y acabados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la órden que se determinare por justicia, no puedan volver á usar los dichos oficios de mercaderes ni cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando y tomando á cambio, ni de factores ni de otro ninguno de trato y comercio, so la dicha pena de los alzados; ni puedan gozar de las dichas esperas que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á los tiempos y plazos que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo qual sea y se entienda, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de suso referidas (Ley 1. y sig. de este tit.), que ponen la pena en ellas contenida contra los que se alzan y encubren sus bienes. (Ley 7. tit. 19. lib. 5. R.)

(a) La L. 2, tit. 8, lib. 3 del F. R. dispone, que el acreedor

haya de alimentar nueve dias al deudor que se halle en la cárcel. — Véase la L. 4 y siguientes, tit. 13, P. 5; y las LL. 4 y 5, tit. 13, lib. 5 de las OO. RR.

LEY VIII.—Se admita la cesion que hiciere de sus bienes el condenado por hurto á pagar á las partes sus intereses.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 18 de Junio de 1538.

Declaramos y mandamos, que agora y de aquí adelante las vuestras Justicias, quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que hayan hecho, y se executare en las personas la pena corporal en que se condenan, y no tuvieren bienes con que pagar á las partes sus intereses; haciendo los suso dichos cesion de bienes, los admitan conforme á la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun y como há lugar por leyes de estos nuestros reynos en las otras deudas. (Ley 9. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY IX.—Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes; y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas.

Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores, que arriendan las rentas Reales, las cobran, y no pagan lo que deben dellas, antes gastan y distribuyen, lo que cobran de las dichas Rentas, en otras cosas, y si los prenden por ello, hacen cesion de bienes, diciendo, que no tienen de que pagar lo que deben; que por evitar esto, se entienda, que las vuestras Rentas se arrienden con condicion, que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores, ni alguno dellos no puedan hacer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento, y si la hicieren, que no les valga; y que hayan de estar presos, hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben, y fueren obligados á pagar de las dichas Rentas. (Ley 1. cond. 5. tit. 9. lib. 9. R.)

LEY X.—En los pleytos de acreedores se executen las sentencias del Consejo y Audiencias, pagádoles por su antelacion, baxo de fianzas depositarias, sin embargo de la suplicacion de ellas (a).

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604 pet. 14.

En los pleytos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerias y Audiencias se sentenciaren en primera instancia ó en segunda, confirmando ó revocando la sentencia ó sentencias dadas por los Jueces ordinarios inferiores, mandamos, que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su antelacion, dando fianzas depositarias de restituir lo que así cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista. (Ley 12. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) LL. 5, 12 y 17, tit. 20, lib. 3 del F. R. — L. 11, tit. 14, P. 5.

TITULO XXXIII.

DE LAS ESPERAS Ó MORATORIAS (a).

LEY I.—Para conceder moratorias el Consejo dé traslado á los acreedores; y á satisfacion de estos afiancen los deudores (b).

D. Felipe V. en Madrid á 29 de Enero de 1716.

Luego que se pida moratoria por qualquiera interesado, mandará el Consejo dar traslado á los acreedores, para asegurar el mayor acierto en punto tan grave; y vista la respuesta de estos, en el caso de acordar el Consejo la moratoria, sea con la calidad de dar fianzas, á satisfacion de los acreedores, para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la concesion; con lo qual se les asegura su cobranza, y los créditos de sus principales. (Aut. 79. tit. 4. lib. 2. R.) (1, 2 y 3).

(a) L. 5, tit. 15, P. 5.

(b) L. 33, tit. 18, P. 3. — En el dia no se conoce otra moratoria que la que los acreedores conceden al deudor para que en el intermedio pueda proporcionarse fondos con que pagar. Por R. D. de 21 de marzo de 1834 se mandó que no se diera curso á ninguna solicitud sobre concesion de moratorias para suspender ó retardar el pago de deudas.

LEY II.—No se concedan moratorias ó esperas de gracia por el Consejo de Guerra.

El mismo en S. Lorenzo á cons. de 50 de Nov. de 1722.

Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en consulta de 50 de Noviembre, he resultado á la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias ó esperas de gracia por aquel Consejo; y le mando, se abstenga de la regalía de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas que, por causas legítimas y con conocimiento, se debieren conceder en justicia. (Aut. 17. tit. 4. lib. 6. R.) (a y b).

(a) Por la L. 15, tit. 5, lib. 2, R. se ordena, que los Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudores.—Véase la L. 16, tit. 1, lib. 5.

(b) El auto acordado, que concuerda con esta ley, concluye así: «i que se recoja la que se dió á la Marquesa de Baldecañas.»

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Enero de 1691 se previno, que las esperas que se pidieren en el Consejo, han de pasar y despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, y las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno; y que no corran ni se despachen por encomienda, como ántes se hacia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno ó Justicia adonde tocara, y de este auto se ponga copia en las Escribanías de Cámara. (Aut. 49. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Por el cap. 5 del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se previno, que las esperas de gracia se vean y despachen por Sala segunda de Gobierno.

(3) Y en posterior auto y orden del Consejo, comunicada en 10 de Mayo de 751 á todas las Escribanías de Cámara, se declara y manda, que en todas las instancias sobre moratorias se acuda á la Sala primera de Gobierno, para que en ella se despachen las que por via de gracia estimare conceder, y remita á Sala de Justicia las que juzgue ser de esta clase, y deberse tratar en ella.

LEY III.—Los Maestrazgos gocen del privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.

El mismo á consulta de 31 de arzo de 1733.

El Consejo de Hacienda en consulta de 31 de Marzo de este año nos manifestó, que por el Tesorero de Maestrazgos se habia representado, que en el año pasado de 753 prestó á diversas villas y particulares del territorio de Ordenes diferentes porciones de dinero, granos y minucias procedidas de la referida renta de Maestrazgos, para que pudiesen sembrar; de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion á favor de nuestra Real Hacienda, y del citado Tesorero: que cumplidos sus plazos sin haber dado satisfacion, por los Contadores, Jueces conservadores de la Mesa maestra, en virtud de nuestra Real cédula se habian despachado executores para su cobro, á que se negó el cumplimiento por las dichas Justicias, motivando las moratorias concedidas por los del nuestro Consejo á los labradores de las provincias de la Mancha, Extremadura y Jaen, no obstante estar declarado, que aquel beneficio no se entienda con los que fuesen deudores á nuestra Real Hacienda, y á los particulares subrogados en su derecho; sobre lo que habia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo, alegando, que los Maestrazgos tenian la propia naturaleza que las demas rentas Reales, y aun el privilegio de diezmos, como se habia declarado en las moratorias de los años de 1724 y 725 por el Consejo de las Ordenes; y que sin embargo de estas circunstancias se le habia negado por el nuestro Consejo este recurso por auto de 7 de Octubre de 734: y en vista de todo, por deliberacion á la consulta expresada, ha resuelto nuestra Real persona, que no siendo las rentas Reales comprehendidas en las pragmáticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo debe ser la de Maestrazgos, ni impedirse al Tesorero, con el pretexto de las moratorias, el procedimiento á la cobranza de las cantidades de maravedis y granos que de la expresada renta se le estuvieren debiendo, ni el despacho de executores á los Jueces conservadores, arreglándose unos y otros á lo prevenido en la última Real instruccion. (Ley 10. tit. 22. lib. 6.) (Aut. 12. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY IV.—En las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo para consulta, no se suspendan las diligencias judiciales que correspondan contra los deudores.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 18 de Abril de 1747, publicada en 1 de Abril de 748.

El Consejo en Sala de Justicia me hace presente, que quando algunos deudores recelan ser, ó son demandados por sus acreedores, acuden á mi Real Persona, pidiendo les conceda espera ó moratoria, y mande, que por ciertos meses ó años no se les moleste ni á sus bienes; y que remitidas estas súplicas al Consejo, para que me consulte lo que se le ofreciere y pareciere, para poderlo hacer, da traslado á los acreedores, á quienes oye, y examina, si es cierto lo que se propone por el

deudor; é interin, en grave perjuicio de los acreedores, no se procede á diligencia alguna judicial, y suspende las empezadas ó executadas, hasta que se me consulta y resuelvo, por el debido respeto á mi Real Persona, que admitió y remitió el memorial: y es de parecer, que para evitar los daños que ocasionan, siendo de mi Real agrado, mande, que por la remision no se dexen de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondan conforme á la naturaleza de las acciones, excepto en los casos que por mí se mande lo contrario: y conformándome con su parecer, mando al Consejo, que así lo practique en todas las instancias de moratoria, que en adelante se le remitan, y no lleven la prevencion que propone.

TITULO XXXIV.

DE LOS JUICIOS DE DESPOJO, Y SU RESTITUCION.

LEY I.—Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos (a).

Ley 4. tit. 4. lib. 4. del Fuero Real.

Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, piérdalo; y si derecho ahí no habia, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía, á aquel á quien lo forzó; mas si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro ó en paz, demádelo (Ley 1. tit. 15. lib. 4. R.)

(a) L. 5, tit. 1, lib. 8 del F. J.—L. 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.—L. 4 del Estilo.—L. 2, tit. 7, lib. 5 del Especulo.—L. 30, tit. 2, P. 3.; L. 10, tit. 10, P. 7.—L. 2, tit. 24, lib. 3 de las OO. RR.—Segun el art. 439 del Código Penal, el que con violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpase un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.—Si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será, segun el art. 430, del 25 al 50 por 100, imponiéndose respectivamente la de 20 á 200, y 15 á 100 duros si la utilidad no fuere estimable.

LEY II.—Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser ántes oido y vencido por Derecho (a).

D. Enrique II en Toro año 1571 pet. 11.

Defendemos, que ningun Alcalde ni Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por Derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesion, que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida; y si por las tales cartas ó albaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo (Ley 2. tit. 15. lib. 4. R.)

(a) L. 5, tit. 7, lib. 3 del F. J.—L. 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.